



Recurso nº 254/2014

Resolución nº 394/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de mayo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Ana Matarranz Carpizo, en nombre y representación de la empresa WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, WILLIS IBERIA), contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento de licitación para la contratación, por procedimiento abierto, del "servicio de mediación de los seguros para el Ministerio de Defensa desde el 1 de abril al 31 de diciembre del año 2014 (expediente núm. 100/82/14/003700) el Tribunal, en sesión el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Estado el día 18 de marzo de 2014, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto y tramitación urgente, el contrato arriba referido, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 27 de marzo de 2014, a las 12:00 horas.

Segundo. A la mencionada licitación concurrieron, presentando sus ofertas en el plazo señalado, la empresa recurrente y la mercantil AON GIL Y CARVAJAL, S.A.U., CORREDURÍA DE SEGUROS (en adelante, AON).

Tercero. Contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento WILLIS IBERIA interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mediante escrito presentado el día 28 de marzo de 2014, anunciándolo ese mismo día ante el órgano de contratación.

Cuarto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 2 de abril de 2014 por el Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a la otra empresa participante en el procedimiento de licitación, AON, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo hecho uso de este derecho dicha empresa.

Quinto.- Con fecha 10 de abril de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. WILLIS IBERIA se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, pues se trata de una empresa que se dedica a la actividad de correduría de seguros, pudiendo en consecuencia tomar parte en la licitación del contrato de referencia –tal como, efectivamente, ha hecho-, y ostentando, en principio –y sin perjuicio de lo que señalaremos en el Fundamento Sexto de la presente Resolución- un claro interés legítimo en la impugnación del anuncio y los pliegos rectores del contrato, si le ocasionan algún perjuicio.

Mantiene AON que, precisamente, el hecho de haber tomado parte en la licitación, habría de impedir a esa empresa la impugnación de los pliegos rectores del mismo, por aplicación del artículo 145 del TRLCSP, conforme al cual la presentación de las proposiciones por parte de los interesados “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Sin embargo, como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (así, Resolución núm. 219/2014), el TRLCSP no impide interponer recurso especial contra los pliegos – estando en plazo para ello- a aquellos licitadores que hubieran presentado sus proposiciones. Y ello al margen de que, en función de las circunstancias concurrentes (como sucedía en el supuesto examinado por la Resolución citada) pudiera apreciarse en determinados supuestos la existencia de mala fe en la interposición del recurso contra los pliegos por parte de un empresario participante en la licitación.

Y es que negar la posibilidad de que un empresario, a la vez, se presente a una licitación e impugne los pliegos rectores de la misma, situaría en una “peor posición” al empresario que, por advertir determinada irregularidad en los pliegos rectores de dicha licitación– irregularidad que podría no afectar a los requisitos que determinan su posible participación en el procedimiento-, decide impugnarlos, de manera que, si finalmente el órgano competente para resolver la impugnación (en este caso, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) no apreciara la concurrencia de dicha irregularidad, se le habría privado de la posibilidad de participar en dicho procedimiento, en el que podría estar interesado en participar, a pesar de la irregularidad que consideraba concurrente, con el consiguiente perjuicio.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP, computado según lo dispuesto en el apartado 2.a) de dicho precepto.

Cuarto. El recurso fue anunciado ante el órgano de contratación, si bien no lo fue con carácter previo a su interposición –tal como exige el artículo 44.1 del TRLCSP-, sino que ambos escritos fueron presentados el mismo día, ante el órgano de contratación (en el

caso del anuncio) y en el Registro de este Tribunal (en el caso del escrito de interposición).

No se aprecia, sin embargo, irregularidad en este punto que afecte a la admisibilidad del recurso, máxime cuando, según el criterio constante de este Tribunal, la falta de anuncio previo no constituye un defecto que determine la inadmisión del procedimiento, aun cuando el escrito de interposición no se presente ante el órgano de contratación, sino directamente en el Registro de este Tribunal (por todas, Resolución núm. 556/2013).

Quinto. El siguiente paso en el análisis de los requisitos de admisión del recurso se refiere a la determinación de la susceptibilidad de impugnación del acto recurrido por el cauce del recurso especial en materia de contratación.

En este punto dos son los extremos que deben analizarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP: por un lado, si el contrato que pretende concertar la Administración es un contrato de los relacionados en el apartado primero de dicho precepto; por otro lado si el acto recurrido es un acto de los relacionados en el apartado segundo del mismo precepto.

En el supuesto sometido a examen, no suscita dudas el segundo de los extremos apuntados, por cuanto la recurribilidad del “anuncio de la licitación” y de los “pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la licitación” se encuentra expresamente prevista en el artículo 40.2.a) del TRLCSP.

Sí plantea dudas, en cambio, el primero de los extremos indicados -si el contrato a celebrar es un contrato de los relacionados en el artículo 40.1 del TRLCSP-, dedicando el recurrente, precisamente, la primera parte de su recurso –Alegación Primera, punto 1º- a defender la posibilidad de impugnación del contrato objeto de licitación a través del cauce del recurso especial en materia de contratación, por las distintas razones que en el mismo se exponen, a pesar de que, si fuera correcto el dato consignado en el anuncio - que fija el valor estimado del contrato es de 0 euros-, el contrato no sería susceptible de impugnación por esa vía por aplicación del precepto señalado.

A continuación abordaremos el examen de la cuestión planteada, para lo que debemos comenzar efectuando una serie de consideraciones generales sobre el concepto de “valor

estimado” de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, para después entrar a analizar cuál habría de ser el valor estimado del contrato objeto de licitación, cuestión de la que depende, en esencia, la posibilidad de impugnación del mismo.

1. Consideraciones generales sobre el concepto de valor estimado

i) Valor estimado del contrato

De conformidad con el artículo 88.1 del TRLCSP, referido al “cálculo del valor estimado de los contratos”, el valor estimado de los contratos viene determinado por el “importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación” (importe que debe incluir cualquier forma de opción eventual, las posibles prórrogas del contrato y las modificaciones previstas), debiendo efectuarse la estimación, según el apartado 2º del mismo precepto, “teniendo en cuenta los precios habituales del mercado”, en el momento previo al envío del anuncio de licitación.

Cabe destacar la importancia que tiene la determinación del valor estimado de un contrato, por los distintos efectos que del mismo se derivan de acuerdo con la legislación de contratos, entre los que cabe destacar la calificación del mismo como contrato sujeto a regulación armonizada –lo que depende fundamentalmente de que su valor estimado supere, o no, determinados umbrales, artículos 13 y siguientes del TRLCSP-, con efectos respecto al régimen de publicidad de los mismos, o la posibilidad de impugnación a través de recurso especial en materia de contratación.

ii) Valor estimado del contrato en supuestos en que la retribución del contratista no procede de la Administración contratante

En determinados supuestos en que, como sucede en el caso examinado, la retribución del contratista no procede de la Administración contratante, sino de un “tercero”, ajeno – en principio- a la relación entre la Administración contratante y la empresa que resulte adjudicataria en el procedimiento de licitación, puede plantear dudas la determinación del valor estimado del contrato.

En este punto cabe traer a colación la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa contenida en su Informe 25/2012, de 20 de noviembre, en el que se

analizaba cuál debía ser el método de cálculo del valor estimado del contrato en un contrato cuyo objeto era la explotación del servicio de cafetería en un inmueble de titularidad pública (concretamente, un Centro Sociocultural), partiendo de la base del peculiar sistema de retribución previsto para ese contrato, consistente, no en un pago por parte de la Administración contratante, sino en la asignación de un derecho de explotación de la cafetería, obteniendo el contratista los ingresos de los usuarios del servicio. Analizada la cuestión planteada, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa llega a la conclusión de que “para el cálculo del valor, deberá computarse el **valor total del negocio** de cafetería objeto de explotación de acuerdo con el contrato (para lo cual puede utilizarse la **estimación de ingresos a obtener de acuerdo con los precios previstos**), por el período de tiempo de que es objeto, incluyendo las aportaciones que pueda hacer la Administración contratante en forma de asunción de gastos de funcionamiento (agua y luz) e incluyendo las modificaciones previstas de acuerdo con el pliego”.

Aplicando dicho criterio en el supuesto examinado, llegaríamos a la conclusión de que, en un servicio como el que es objeto del contrato correspondiente a la presente licitación, en que la retribución del contratista consiste en el pago de determinada comisión – “corretaje”- por parte de las entidades aseguradoras que contraten con el Ministerio de Defensa (Cláusula 3 del PCAP: *“El presente contrato no generará gasto alguno a cargo del Ministerio de Defensa [...] sin perjuicio del corretaje derivado de las pólizas intermediadas respecto a los contratos en vigor formalizados en el ramo de vida y accidentes y de su derecho al cobro por el adjudicatario, de acuerdo con los porcentajes ofertados y la normativa reguladora de la actividad aseguradora privada y de mediación de seguros”*), no cabría mantener que el valor estimado es de 0 euros -con base en el hecho de que el Ministerio de Defensa no vaya a tener que abonar a la entidad adjudicataria cantidad alguna por la prestación de sus servicios-, sino que habría que efectuar una estimación del “valor total” que podría revestir el contrato, basado en una previsión de ingresos a obtener por la entidad que resulte adjudicataria como consecuencia del contrato.

A lo anterior cabe añadir que el 88.6 del TRLCSP, que recoge determinadas reglas especiales para el cálculo del valor estimado en los contratos de servicios, indica que, en

el caso de “servicios de seguros” deberá tomarse como base la prima pagadera y “otras formas de remuneración”, fórmula ésta que podría comprender el peculiar sistema de remuneración, a cargo de un tercero –la entidad aseguradora-, previsto en el caso de los contratos de mediación de seguros con base en la legislación especial en materia de seguros (artículo 29 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados).

2. Determinación del valor estimado en el contrato objeto de licitación

Partiendo, como se ha señalado, de que en el supuesto examinado no cabe mantener que el valor estimado es de 0 euros, sino que procede efectuar una estimación del “valor total” que podría revestir el contrato con base en la previsión de ingresos a obtener por la entidad que resulte adjudicataria, el siguiente paso, necesariamente, debe consistir en el análisis de cuál haya de ser dicho valor en el concreto contrato objeto de licitación.

En este punto debemos señalar, ante todo, que del expediente de contratación no se deduce, por falta de datos acerca de este aspecto, cuál haya de ser el concreto valor estimado correspondiente al contrato objeto de licitación. Ahora bien, a pesar de lo señalado, lo cierto es que, en orden a determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto, de los datos con los que contamos parece razonablemente deducirse que el valor estimado del contrato sería, en cualquier caso, superior a 134.000 euros, tal como mantiene la entidad recurrente, por las razones que procedemos a exponer:

- La estimación de los ingresos a obtener por la empresa adjudicataria requiere, necesariamente, partir de dos valores: por una parte, el porcentaje en el que consistiría la comisión a percibir por la empresa de la o las entidades aseguradoras que contratasen con el Ministerio de Defensa como consecuencia de las actuaciones de intermediación llevadas a cabo por aquélla; y, por otra parte, el importe de las pólizas intermediadas, a abonar por el Ministerio de Defensa a dichas entidades aseguradoras.

- En relación con el segundo de los valores - importe de las pólizas intermediadas-, como es natural, éste sólo podría fijarse, en el momento de concertar el contrato de mediación, de una manera estimativa y aproximada, siendo, por lo demás, una cantidad que sólo puede conocer el Ministerio de Defensa, con base en sus propias previsiones de gasto para cada ejercicio, no constando ningún dato en el expediente con base en el cual pudiera determinarse, siquiera de manera estimativa, cuál pudiera ser aquel importe, y no conteniéndose, por lo demás, ninguna manifestación acerca de extremo en el informe evacuado por el órgano de contratación.

En este contexto se aprecia como razonable –máxime teniendo en cuenta que ninguna objeción ha mostrado acerca de la propuesta de la entidad recurrente en este punto el Órgano de contratación- el criterio de WILLIS IBERIA de acudir, como parámetro de referencia, al importe del contrato de seguro colectivo de vida y accidentes para el personal de las Fuerzas Armadas vigente para el año 2014, suscrito con GENERALI ESPAÑA, S.A., que, tal como se indica en el recurso (siendo, por lo demás, un dato que se puede comprobar a través de la consulta a la Plataforma de Contratación del Estado), asciende a 3.292.287,92 euros.

- En cuanto al primero de los valores -el porcentaje en que se concreta la comisión a percibir por la empresa adjudicataria en concepto de corretaje-, lo primero que debemos señalar es la falta de datos sobre lo que constituyan los “precios habituales del mercado” en este sector, pareciendo igualmente razonable acudir a la “horquilla” prevista en el PCAP, que sitúa el intervalo valorable –como criterio de adjudicación- entre 0,1 y 6 %. En efecto, la Cláusula 8, apartado 1º, del PCAP, establece lo siguiente:

“Corretaje al que esté dispuesto a trabajar el mediador”. La oferta (en %) será valorada atendiendo a los siguientes tramos establecidos, entendiéndose incluidos los extremos en cada tramo:

1.- Entre 0,1 y 1,0 se adjudicarán 60 puntos.

2.- Entre 1,1 y 2,0 se adjudicarán 50 puntos.

3.- Entre 2,1 y 3,0 se adjudicarán 40 puntos.

4.- *Entre 3,1 y 4,0 se adjudicarán 30 puntos.*

5.- *Entre 4,1 y 5,0 se adjudicarán 20 puntos.*

6.- *Entre 5,1 y 6,0 se adjudicarán 10 puntos.*

7.- *Todas las ofertas que no se encuentren comprendidas dentro de alguno de los tramos anteriormente definidos serán valoradas con cero (0) puntos.*

Por tanto, partiendo de que el máximo porcentaje de comisión en concepto de corretaje valorable, según el PCAP, es el 6%, y a pesar de que no se establece un porcentaje máximo que las empresas no puedan sobrepasar (sin perjuicio de que, si se ofrece un porcentaje superior, no será valorado) consideramos procedente tomar como referencia, a efectos de estimación del valor del contrato, dicho porcentaje del 6%.

- De esta manera, el valor estimado en el supuesto analizado se obtendría de aplicar un porcentaje del 6% al importe de la prima del contrato de seguro de vida y accidentes para el personal de las Fuerzas Armadas vigente para el año 2014, que asciende a 3.292.287,92 euros, para un período de doce meses, lo que equivaldría a 4.938.431,88 euros por un período de dieciocho meses, equivalente a la duración total del contrato objeto de licitación, incluido el período de prórroga.

Efectuando la operación correspondiente, el resultado sería de 296.305,91 euros, lo que superaría con creces el umbral establecido para acceder al recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP.

El Órgano de contratación, en su informe, muestra su disconformidad con la aplicación del porcentaje del 6%, por entender que no se corresponde con los “precios habituales del mercado”, apoyándose en el hecho de que en licitaciones anteriores de este mismo tipo de contrato en el Ministerio de Defensa los licitadores habrían ofertado “el porcentaje mínimo establecido en los Pliegos” (sin ofrecer ningún tipo de información específica sobre dichos “antecedentes”, ni indicar cuál sería el “porcentaje mínimo” que habrían ofrecido las empresas).

Frente a ello debemos señalar el hecho de que las empresas oferten determinado importe, como retribución por sus servicios, en la licitación por un contrato determinado, no significa que dicho precio sea “de mercado”, teniendo en cuenta que nada impide a las empresas presentar ofertas por debajo de dicho valor, incluso cuando las mismas pudieran ser calificadas como ofertas incursas en valores “desproporcionados o anormales”.

En definitiva, el argumento empleado por el órgano de contratación –que se limita a efectuar una referencia genérica e imprecisa a los “antecedentes de este Departamento”- no desvirtúa, en absoluto, el razonamiento anteriormente expresado, que conduciría a la conclusión de que, a falta de una mayor información sobre los “precios habituales de mercado” en el sector de los seguros personales, debe considerarse correcto acudir al porcentaje del 6%

Como consecuencia de lo anterior hemos de considerar, a los efectos de la recurribilidad de los pliegos rectores del procedimiento de licitación de referencia por el cauce del recurso especial en materia de contratación, aplicando el principio “pro actione” (que se postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción) que, a pesar de no contar con datos suficientes para la determinación exacta del valor del contrato objeto de licitación, resulta razonable considerar que el valor estimado que habría de corresponder al contrato sería superior, tanto al umbral fijado en el artículo 40.1.a), en relación con el artículo 16, ambos del TRLCSP -134.000 euros, en el caso de contratos de servicios sujetos a regulación armonizada-, como al fijado en el artículo 40.1.b) –207.000 euros, en el caso de contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II-, siendo, en consecuencia, susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto.- Las cuestiones de fondo planteadas por la entidad recurrente, y que se recogen en la Alegación Segunda, son, en esencia, las dos siguientes:

1.- Vulneración de la obligación de publicación del anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2.- Vulneración del “principio de necesidad” recogido en el artículo 22 del TRLCSP, e incumplimiento, con la decisión de convocar un procedimiento de licitación para la adjudicación del presente contrato, de un contrato anterior adjudicado por el mismo Órgano de contratación cuyo objeto comprende el de éste.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, sostiene la parte recurrente que, dado que nos encontramos ante un contrato de servicios incluido en la Categoría 6 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 134.000 euros, dicho contrato se encontraría sujeto a regulación armonizada, por lo que resultaría obligada la publicación de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, tal como exige el artículo 142 del TRLCSP.

Pues bien, en relación con esta primera cuestión puede señalarse que, una vez reconocida, de conformidad con los anteriores razonamientos, la sujeción del contrato a regulación armonizada, lo cierto es que no se aprecia cuál pudiera ser el eventual interés de la empresa recurrente en la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del anuncio de la licitación más allá de la mera defensa genérica de la legalidad. Esta circunstancia debería llevarnos en principio a declarar la falta de legitimidad de la recurrente para impugnar la licitación con base en este motivo.

Sin embargo, habida cuenta de que la omisión del trámite de publicidad en el ámbito de la Unión Europea no sólo vulnera lo dispuesto en el artículo 142.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y los artículos 35 y 36 de la Directiva 2004/18/CE, sino que, sobre todo, supone una ruptura radical del principio de publicidad tal como es regulado en la normativa comunitaria, es preciso profundizar acerca de la posible estimación del motivo alegado, considerando que la licitación convocada adolecería de un vicio de origen calificable como nulidad de pleno derecho. En efecto, la falta de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea supone la vulneración de uno de los principios fundamentales de la contratación pública en la medida en que constituye el

medio a través del cual es posible dar cumplimiento al principio de concurrencia, fundamento de toda la regulación comunitaria sobre la materia, y sustento de los principios de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia que consagra de modo expreso en su considerando segundo la Directiva que antes hemos mencionado.

Constituye, por tanto, la publicación de la convocatoria en el DOUE un trámite fundamental para permitir el acceso a la licitación de los operadores económicos comunitarios y su omisión, en consecuencia, la omisión de uno de los trámites esenciales del procedimiento.

En tales términos, debe considerarse que la licitación se encuentra incurso en el supuesto de nulidad absoluta contemplado en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al caso por remisión del artículo 32 a) TRLCSP.

Tal supuesto contempla la nulidad de pleno derecho de los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*, dentro del cual reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo considera que deben incluirse los casos de omisión de trámites esenciales del procedimiento.

Por todo ello, procede declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento cuya tramitación se ha iniciado mediante una convocatoria que adolece de un defecto esencial cual es la falta de la publicidad indispensable.

Séptimo. Sentado lo anterior, no procede entrar en el análisis la otra alegación formulada por la mercantil recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, WILLIS IBERIA),

contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento de licitación para la contratación, por procedimiento abierto, del “servicio de mediación de los seguros para el Ministerio de Defensa desde el 1 de abril al 31 de diciembre del año 2014”, declarando la nulidad de pleno derecho de la licitación convocada al haberse omitido el anuncio de la misma en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL PRESIDENTE

Fdo. Juan José Pardo García-Valdecasas

EL VOCAL

EL VOCAL

Fdo. Manuel Renedo Omaechevarría

Fdo. José Santos Santamaría Cruz